

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 520013333004202200010301 (13703)  
**Demandante:** Milton Eliécer Velásquez Cerón y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros  
**Referencia:** Resuelve apelación contra auto que negó llamamiento en garantía  
**Temas:** Llamamiento en garantía  
Cláusula compromisoria  
**Decisión:** Revoca

**Auto interlocutorio No. D003-76-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Asunto.**

La Sala decide el recurso de apelación propuesto -subsidiariamente- por el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura, contra el auto del 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur.

**II. Antecedentes.**

**2.1.** Mediante apoderado judicial, los señores Milton Eliécer Velásquez Cerón, Gabriela Carolina Velásquez Cerón y Rubiela Luz Eny Cerón, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare responsables al Ministerio de Transporte, Concesionaria Vial Unión del Sur, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2020 por omisión en la señalización de la obra presente sobre la vía Pasto – Rumichaca Km. 68 + 500<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

<sup>2</sup> Pdf 2

2.2. Al encontrarse reunidos los requisitos para ese efecto, el despacho de primera instancia dispuso la admisión de la demanda, mediante auto del 28 de julio de 2022, ordenando la notificación a las entidades accionadas<sup>3</sup>.

2.3. Con escrito del 28 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, la accionada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, formuló solicitud de llamamiento en garantía frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur, aduciendo como base el contrato de concesión No. 15 de 2015 celebrado entre aquellas entidades.

2.4. En auto del 2 de marzo de 2023<sup>5</sup>, el despacho *a quo* dispuso tener por contestada la demanda por parte de la ANI y la Concesionaria Unión Vial del Sur<sup>6</sup>, y a su vez, negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ANI frente a la Concesionaria Unión Vial del Sur.

2.5. Con escrito del 8 de marzo de 2023<sup>7</sup>, la ANI formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior, del mismo se corrió traslado entre el 29 y 31 de marzo de 2023<sup>8</sup>, sin que se registre pronunciamiento de las demás partes e intervinientes.

2.6. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, el *a quo* negó la reposición propuesta, y en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

### **III. La petición de llamamiento en garantía (PDF 40)**

La Agencia Nacional de Infraestructura propuso llamamiento en garantía frente a la Concesionaria Unión Vial del Sur, aduciendo como base de la misma, la suscripción del contrato de concesión No. 015 de 2015 entre aquellas entidades, que contempló el siguiente objeto:

---

<sup>3</sup> Pdf 7

<sup>4</sup> Pdf 39 y 40

<sup>5</sup> Pdf 47

<sup>6</sup> Se advierte que en auto del 27 de octubre de 2022 (pdf 26) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ANI, en virtud de lo cual, se formuló recurso de reposición con fecha 2 de noviembre de 2022 (pdf 32 y 33), mismo que fue resuelto en auto de 2 de marzo de 2023 (pdf 47) y que, al reponerse en lo atinente a la oportunidad de la contestación allegada por la ANI, resolvió igualmente sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por aquella, en virtud de lo cual negó la solicitud corresponde a la Concesionaria Unión Vial del Sur, supuesto que es objeto del recurso de apelación que se resuelve en esta oportunidad.

<sup>7</sup> Pdf 50 y 51

<sup>8</sup> Pdf 58

<sup>9</sup> Pdf 59

*“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. "La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del corredor Rumichaca Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices Técnicos del Contrato”*

Señaló que dentro del clausulado, se pactó a cargo de la Concesionaria, entre otros, la realización de sus trabajos evitando la imposición de cualquier sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI, como consecuencia de incumplimientos por parte de la primera, debiendo mantenerla indemne, trasladándose así a la Concesionaria, la totalidad de la responsabilidad por los daños que se causasen a terceros en virtud de dicho contrato.

En consonancia con lo anterior, solicitó que, ante el evento en que se declarara responsabilidad a cargo de la ANI por cuenta del presente proceso, se condenara a la Concesionaria Unión Vial del Sur, al reintegro de todo lo que la llamante eventualmente debiera erogar en el caso de acceder a la reparación del daño reclamado por los demandantes.

#### **IV. Decisión apelada (PDF 47)**

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, el *a quo* consideró no procedente el llamamiento formulado por la ANI, en la medida en que, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XV del contrato de concesión No. 015 de 2015, las partes pactaron que la solución de cualquier controversia existente entre aquellas, se dirimiría acudiendo a mecanismos alternativos de solución de conflictos, puntualmente, la amigable composición y arbitraje.

En este escenario, ante la existencia de cláusula compromisoria, el despacho de primera instancia arguyó que el llamamiento en garantía solo se predica viable cuando el juez que conoce de la causa principal también resulta ser el competente para conocer sobre la controversia que se suscitaría con el trámite del llamamiento en garantía, lo que no ocurre en el presente caso, pues se estima vigente la cláusula compromisoria, en tanto no obra constancia relativa a la variación que hubiesen pactado las partes con posterioridad, por lo cual la jurisdicción contencioso administrativa no resultaría competente para dirimir tal controversia.

## V. El recurso de apelación<sup>10</sup> (PDF 50)

Inconforme con la anterior decisión, la ANI formuló recurso de apelación, en los siguientes términos:

Señaló que la controversia planteada tiene como base, la demostración de la existencia del contrato de concesión suscrito entre la recurrente y la Concesionaria, con el fin de extender a esta última, la responsabilidad que pudiera declararse a cargo de la primera. Al respecto, resaltó que la razón por la que se formula el llamamiento, es con el fin de hacer valer la cláusula de indemnidad señalada en el punto 14.3 del contrato de concesión.

En efecto, explicó que el debate que suscita la demanda, no subyace entre las partes que suscribieron el contrato de concesión, sino que, se trata de un juicio de responsabilidad iniciado por un tercero frente a la ANI, con lo cual esta busca mantener indemne su patrimonio con base en la citada cláusula 14.3 del convenio, siendo este el supuesto de donde emana el derecho de llamar en garantía a la Concesionaria.

Agregó que el llamamiento formulado, se constituye como una forma de materializar el acceso a la administración de justicia, tanto para la parte demandante, como para la llamante, pues en tanto el juicio es promovido por un tercero ajeno al pacto arbitral, permite que se discuta, no solo lo atinente a los elementos de la responsabilidad invocada por el demandante, sino también las cargas que corresponderían a la llamada en garantía como deudora del primero como consecuencia de la pluricitada cláusula de indemnidad establecida en el contrato de concesión.

Resaltó al respecto, que mantener la decisión recurrida, llevaría a que todos los asuntos iniciados por terceros ajenos al contrato de concesión por conflictos diversos a su contenido obligacional, les pueda ser oponible la cláusula compromisoria, sacrificando con ello el carácter temporal y excepcional del tribunal de arbitramento, habilitando permanentemente sus funciones para dirimir conflictos que, además, no se contemplaron dentro de su finalidad.

---

<sup>10</sup> El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 7 de septiembre de 2023 (PDF 59).

En línea con lo anterior, reiteró que: (i) la cláusula compromisoria se pactó con el fin de anticipar diferencias surgidas entre las partes, (ii) la cláusula de indemnidad no depende del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, sino de las reclamaciones realizadas por terceros frente a la ANI, como consecuencia de la actuación de la concesionaria o sus contratistas, (iii) los términos en los que se pactó el agotamiento de mecanismos alternativos para solución de conflictos – cláusula compromisoria – atañe únicamente a las diferencias surgidas entre las partes contractuales.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la decisión apelada.

#### **V. Problema jurídico.**

¿Debe ser confirmado o revocado el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ante la Concesionaria Unión Vial del Sur?

#### **VI. Tesis de la Sala.**

La Sala revocará la decisión impugnada, en la medida en que la solicitud de llamamiento en garantía, en los términos en los que fue formulada, es pasible de ser admitida.

#### **VII. Consideraciones.**

##### **7.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)"

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**

En virtud de lo anterior, se prosigue con la resolución del recurso propuesto por la ANI.

## 7.2. Del llamamiento en garantía y la cláusula compromisoria:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, consagró:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>11</sup> No fue objeto de modificación por la Ley 2080 de 2021.

***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

***El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen...*** (destaca la Sala).

Y en el artículo 227 ibídem, se establece que en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Inicialmente, impone señalar que el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** *“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

***El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.***

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se preferirá en derecho.*

***PARÁGRAFO.*** *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el*

*tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.*

Igualmente, el párrafo del artículo 21 de la misma normativa prevé que *“La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.*

Por su parte, **en providencia del 13 de agosto de 2020**, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la admisión del llamamiento en garantía cuando existe cláusula compromisoria en el contrato celebrado entre el llamante y el llamado en garantía, expuso lo siguiente:

*“Esta Corporación adoptó la postura enunciada en el auto del 6 de agosto de 2015<sup>12</sup>, en el que se afirmó que cuando existe un contrato entre dos partes y se incluye una cláusula compromisoria, la jurisdicción contenciosa no es competente para analizar las controversias que puedan surgir entre estas, en los siguientes términos:*

*<<...Así las cosas, el Despacho concluye que la controversia planteada entre la sociedad llamante y el consorcio llamado en garantía se encuentra sujeta a la cláusula compromisoria establecida en el contrato 3223 de 2008, puesto que los efectos de ésta se extienden a controversias relativas a su celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación o cualquiera que guarde relación con el contrato y, dado que el presente llamamiento en garantía se refiere a determinar la eventual responsabilidad del Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M. en relación con una obligación adquirida en el acta de terminación y liquidación del contrato 3223 de 2008, resulta claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre tal responsabilidad en el marco del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales.>>*

*12.4.- No obstante, la Sala pone de presente que existen posturas que se oponen a la anterior conclusión. Por ejemplo, en el auto de 17 de junio de 2010<sup>13</sup>, el Consejo de Estado afirmó que era competente pese a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2015, exp. 45126, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 17 de junio de 2010, exp. 2002-04710-03, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

*existencia de una cláusula compromisoria. En esa oportunidad, la Corporación dijo:*

*<<...No obstante lo anterior, estima la Sala que en el caso objeto de estudio no se presenta la misma situación fáctica y jurídica que permita afirmar que la citada cláusula compromisoria excluya a esta jurisdicción del conocimiento, pues la controversia no tiene origen en un contrato estatal y en este sentido, la competencia para evaluar la legalidad del acto administrativo y sus eventuales perjuicios, es exclusiva de esta Jurisdicción.*

*(...) Insiste la Sala en que en el caso sub judice, si bien es cierto existe un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional expedido a favor de ISA S.A. por Suramericana de Seguros S.A. para proteger el objeto del contrato de mandato celebrado entre EMGESA S.A e ISA, contra los perjuicios que esta última pueda ocasionar a la primera de las nombradas, no lo es menos que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es en contra de los actos expedidos por ISA S.A. y, no propiamente, por el presunto incumplimiento del contrato de mandato, lo que impone que sea esta Jurisdicción al momento de evaluar la legalidad de los actos administrativos quien conozca del llamamiento en garantía.>>*

*12.5.- La Sala adoptará la primera postura, porque considera que la controversia entre el hospital y la institución educativa nace del contrato de prestación de servicios que dichas instituciones celebraron y porque es evidente que se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas. Una es la que surge entre las víctimas y el hospital y otra la que surge entre el hospital y la ERUM. Las víctimas demandan a quien consideraron responsable del daño; si el hospital es condenado a repararlo, está legitimado para reclamar de la ERUM el reembolso total o parcial de lo pagado, al amparo de la relación contractual existente entre ellos. Al existir una cláusula compromisoria, es evidente que tal demanda no puede ser formulada dentro del mismo proceso acudiendo al llamamiento en garantía, que está establecido simplemente como un instrumento de economía procesal que permite resolver dos relaciones jurídico procesales, siempre y cuando el Juez sea competente para ello<sup>14</sup>”.*

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta línea, es claro que al interior de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, no se cuenta con posición unificada sobre este tópico, no obstante, la Sala de Decisión se ha decantado por una de las posturas, según se explica más adelante.

### 7.3. Caso concreto.

Atendiendo a los reparos formulados en el escrito de apelación en contraste con los argumentos que sustentaron la decisión recurrida, es menester recordar que:

- El art. 225 del C.P.A.C.A., regula la figura del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa – salvedad hecha del llamamiento con fines de repetición-, preceptiva que en su texto, se asemeja a su homóloga en materia civil, en la medida en que los dos artículos hablan de “afirmar”, a diferencia de lo que ocurría con el anterior estatuto procedimental que utilizaba el vocablo “tener” y en consonancia con ello, exigía prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento y la relativa a la existencia y representación.
- En el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, no se exige prueba sumaria del vínculo legal o contractual.

Así las cosas y tal como lo ha señalado este Tribunal<sup>15</sup>, en asuntos con identidad fáctica y jurídica al sub júdice, el objeto de la figura del llamamiento en garantía, es que el convocante y el convocado una vez inmersos en el proceso, hagan valer sus argumentos frente a las relaciones legales o contractuales alegadas en el llamamiento y por su parte, el convocado ejerza el derecho de defensa que lo eximiría de responder por la condena que se fulmine sobre el sujeto procesal que lo ha citado.

En el contexto señalado, la normatividad que regula el llamamiento en garantía – que no sea con fines de repetición-, no exige, en principio, demostrar la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y en consecuencia, la admisión del llamamiento, no es el momento procesal oportuno para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia del vínculo legal o contractual, toda vez que, la norma es diáfana al disponer que basta con la afirmación sobre la existencia de tal

---

Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02078-01(43650). Actor: MIGUEL ÁLVARO CASTILLO VÉLEZ Y OTRO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA.

<sup>15</sup> Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

relación, precisando en todo caso que se han de cumplir los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

De esta manera, debe resaltarse que, al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de llamamiento, el juez se encuentra limitado a verificar la confluencia de la alusión a la relación contractual o legal que se esgrime como base de la solicitud, más no puede extender su análisis a examinar los términos u obligaciones previstas en aquellas, como ocurrió en el caso concreto.

Al efecto, se tiene que, si bien es cierto el contrato de concesión No. 015 de 2015 contempló el pacto de cláusula compromisoria, no se predica factible que, en esta etapa inicial del juicio, se deniegue la vinculación de la Concesionaria bajo supuestos que corresponden a aspectos sustanciales del vínculo contractual, y que son susceptibles de evaluarse en sede de resolución de excepciones, o bien, en la sentencia que ponga fin al proceso.

Es pertinente acotar sobre este tópico, que al interior de esta Sala de decisión<sup>16</sup> se ha avalado la negación de la intervención del llamado en garantía ante esta jurisdicción, al encontrarse vigente una cláusula compromisoria, siguiendo argumentos similares a los esgrimidos por el despacho *a quo*, no obstante, tal situación se hace viable en el marco de la decisión de excepciones previas, esto es, habiendo otorgado la oportunidad al tercero llamado en garantía, para la formulación de sus medios de defensa, o bien, su renuncia a los mismos.

Y es que se pasa por alto por parte del *a quo*, que el pacto en cuestión, conforme se desprende del párrafo del artículo 21 de la citada Ley 1563 de 2012, es pasible de desistirse incluso de manera tácita en el curso del proceso judicial, como podría ocurrir, por ejemplo, en el evento de que la entidad llamada en garantía se abstudiese de proponer la existencia de la cláusula compromisoria, como excepción previa. De esta forma, al haberse negado la admisión del llamamiento propuesto por la ANI, se habría restringido la oportunidad de la llamada, de pronunciarse sobre la existencia del compromiso, siendo esta la única habilitada para oponer tal circunstancia como excepción previa, sin que sea válido un pronunciamiento oficioso al respecto por parte de la judicatura.

---

<sup>16</sup> Téngase en cuenta providencia del 26 de enero de 2024. Rad. 52001-23-33-000-2020-01094-00

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión impugnada<sup>17</sup>, y en su lugar se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., en tanto se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación de la llamada en garantía se hará por parte del Juzgado de primera instancia.

Finalmente, al haberse resuelto de forma favorable a la recurrente, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, admitir el llamamiento en garantía formulado por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la sociedad Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, por encontrarse cumplidos los requisitos previstos por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación de la llamada en garantía se hará por parte del Juzgado de primera instancia, bajo las normas que resulten aplicables.

**TERCERO.-** Abstenerse de condenar en costas.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Virtual de la fecha.

---

<sup>17</sup> Similar decisión se adoptó en providencia del 17 de marzo de 2023 rad. 520013333004-2021-00107-01 (12700) M.P. Paulo León España.

Reparación Directa  
Radicación: 520013333004202200010301 (13703)  
Demandante: Milton Eliécer Velásquez y otros  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros  
Auto resuelve apelación contra auto que negó llamamiento en garantía



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**